



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-329 E**

Bogotá, D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00378 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADORA 198 JUDICIAL I  
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -  
MUNICIPIO DE MOSQUERA-  
CONCEJO MUNICIPAL - FENACON  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PERSONERO  
MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO  
DE MERITOS  
**ASUNTO:** NIEGA REPOSICION Y CONCEDE  
RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado contra el Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó una solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL.

**I ANTECEDENTES**

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante la cual el concejo municipal de Mosquera elige y posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, por cuanto se realizó el concurso público de méritos sin la observancia de los presupuestos legales y constitucionales por parte de la autoridad pública responsable de la elección, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-9-326 del 18 de septiembre de 2020.

Encontrándose el proceso corriendo términos para alegar de conclusión, el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por considerar que no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, solicitud que fue resuelta negativamente mediante Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021.

A través de escrito radicado el 21 de mayo de 2021, el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada, el cual fue confirmado y se rechazó el recurso de apelación por improcedente mediante Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021.

En escrito presentado el 8 de junio de 2021, el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la declaratoria de nulidad.

## II CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 245, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 353 señala:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

**Denegada la reposición, o interpuesta la queja**, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 318 *ibidem* indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio del de queja contra la providencia Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la negativa de la declaratoria de nulidad.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 3 de junio de 2021 por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, transcurrieron los días 3, 4 y 8 de junio de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado en ese último día, se tiene que es oportuno.

### **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021, consisten en que el efecto del auto es negar la intervención de un tercero, por lo que procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que todos los autos que resuelven la intervención de terceros son apelables, sin hacer distinción alguna respecto de si son intervenciones

relativas a la parte pasiva o activa del proceso, señalando inclusive el efecto suspensivo si la intervención es negada.

En consecuencia, solicita reponer la decisión y se conceda el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

#### **2.4. Traslado del recurso de reposición**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado no se presentaron manifestaciones de los demás sujetos procesales, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 8 de julio de 2021.

#### **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, por cuanto, como se indicó en dicha providencia, el recurrente confunde las figuras invocadas y las oportunidades procesales para efectos de analizar la intervención de un tercero, es decir, la decisión que se adoptó mediante el auto recurrido fue la de resolver una causal de nulidad expresamente invocada, consistente en la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado fuera de texto), y por tanto, no puede atribuirle una naturaleza distinta para asignarle por esa vía la posibilidad de ser apelada, de hecho, el recurrente al solicitar la nulidad no alegaba intervenir como tercero (en los términos de coadyuvancia como lo dispone el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011), sino como demandado para poder contestar la demanda e invocar excepciones, de manera que no puede ahora considerarse como tercero interviniente con la estrategia de que bajo esa figura, se haga procedente el recurso de apelación.

De igual forma, se explicó la procedencia de los recursos conforme la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones establecidas con la Ley 2080 de 2021, precisándose que mal puede considerarse que el asunto se trate de una negativa a intervención de terceros, que no fue invocada como coadyuvancia dadas las reglas especiales de los procesos electorales, y que en todo caso no procedería tampoco, pues ya fue superada la audiencia inicial como etapa máxima para su intervención, o una excepción previa que haya propuesto la parte demandada, sino una negativa a una nulidad por indebida integración

del litisconsorcio por pasiva, tal y como el mismo recurrente lo planteó en la solicitud de nulidad presentada, razón por la que no procede el recurso de apelación.

Por tanto, se confirmará la decisión recurrida y se analizará la procedencia del recurso de queja impetrado.

## **2.6. Recurso de Queja**

En el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación e interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor ROLAN HERNAN RUIZ ABRIL frente al Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó una solicitud de nulidad.

Para tal fin, se remitirá la totalidad de las piezas procesales contenidas en el expediente electrónico, el cual deberá ser enviado mediante medio electrónico al superior jerárquico respectivo.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó una solicitud de nulidad.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el recurso de queja interpuesto por el extremo pasivo en contra del Auto No. 2021-0-091 del 26 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2021-05-254 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se negó una solicitud de nulidad.

**TERCERO:** por **SECRETARÍA**, REMITIR el expediente electrónico al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00454-00  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA AMAYA CASTELLANOS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora María Eugenia Amaya Castellanos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al gerente general de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío

del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho John Fredy Pulido Rincón para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00592-00  
**Demandante:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la entidad promotora de salud Aliansalud SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otros.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud, el director de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministro de Salud y Protección Social, el representante legal de la Fiduciaria la Previsora SA y, el representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Diana María Hernández Díaz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2020-00748-00  
**DEMANDANTE:** MAYID ALFONSO CASTILLO MELO  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE  
BOGOTÁ.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.**

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00766-00  
**Demandante:** SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN  
ANTIOQUIA EPS SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Savia Salud Alianza Medellín Antioquia EPS SAS ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Francisco Javier Gil Gómez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00849-00  
**Demandante:** MARTÍN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Martín Antonio Montero Estupiñán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Soacha.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al alcalde del municipio de Soacha o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00872-00  
**Demandante:** MÉLIDA GUTIÉRREZ DE GUILOMBO Y OTRO  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00872-00  
**Demandante:** MÉLIDA GUTIÉRREZ DE GUILOMBO Y OTRO  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por los señores Mélida Gutiérrez de Guilombo y Berardo Guilombo Ramírez ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Sociedad de Activos Especiales SAS o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Germán Camilo Perdomo Guilombo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00406-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
AGROINDUSTRIAL CAMPESINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN  
DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Consejo de Estado el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda<sup>1</sup> por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al director Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Octavio Segundo Vence Piscioti para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00406-00  
Actor: Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina  
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00406-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
AGROINDUSTRIAL CAMPESINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00415-00  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN  
DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda<sup>1</sup> por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Federación Colombiana de Fútbol en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Gustavo Quintero Navas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00430-00  
**Demandante:** CLAUDIA IVONNE ELISA DEL ROCÍO CAMARGO SALINAS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Claudia Ivonne Elisa del Rocío Camargo Salinas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Distrito Capital de Bogotá y la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la gerente general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital del Medio Ambiente o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo

establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Hernany Alberto Triana Aldana para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00464-00  
**Demandante:** GUSTAVO RODRÍGUEZ VARGAS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

**1º) Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2º) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00469-00  
**Demandante:** IMPORTACIONES URIBER SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00482-00  
**Demandante:** RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES (COLPENSIONES)  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

**Tiénesse** a la doctora Liliana Carolina Ramos Jaramillo como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en los

términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00555-00  
**Demandante:** RAMIRO VELÁSQUEZ FRANCO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)-  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE  
ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** REMISIÓN AL COMPETENTE

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para conocer y tramitar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Ramiro Velásquez Franco.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Ramiro Velásquez Franco en nombre propio demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos contra el Municipio de Chía (Cundinamarca) – Secretaría de Movilidad.

2) En el escrito de la demanda el señor Ramiro Velásquez Franco manifestó que su domicilio es en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y que recibe notificaciones en la calle 45 4W-15 Barrio Campo Hermoso de esa ciudad.

3) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso el despacho ordenará remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Santander) por las siguientes razones:

1) El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinan que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para tramitar las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

2) El numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

3) A su turno el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

4) Sin embargo, en materia de competencia la Ley 1437 de 2011 no modificó el criterio territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 para determinar la competencia, norma cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.” (resalta la Sala).

5) Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente respecto de la regla de competencia territorial para conocer las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

*“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.*

*En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.***<sup>1</sup> (se destaca).

6) De igual manera la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 6 de septiembre de 2017 resolvió un conflicto de competencias negativo suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 en la que precisó lo siguiente:

***“Según lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los “los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.***

***Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.***<sup>2</sup> (negrillas adicionales).

7) En ese orden de ideas se tiene que el juez administrativo competente para conocer en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se determina por el lugar de domicilio del demandante y revisado en el presente asunto el escrito de la demanda se advierte que el señor Ramiro Velásquez Franco tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

---

<sup>1</sup>Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 12 de junio de 2014, radicación No. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), CP Alberto Yepes Barreiro (E).

<sup>2</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, providencia del 6 de septiembre de 2017, radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU), CP Rocío Araujo Oñate.

8) Por lo tanto en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con lo previsto en el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se concluye que el competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia en primera instancia son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Santander) y no esta corporación, razón la cual se ordenará remitir el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) con el fin de que se someta a reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

1º) **Declárase** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia.

2º) Por secretaría **remítase** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.